Fojas: 34

Treinta y cuatro

INGRESO CORTE N° 2973-2012

RECURSO DE PROTECCION

SEGÚN CARATULADO: SANCHEZ GONZALEZ MAURICIO / ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a fojas 9 comparece don Mauricio Sánchez González, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle Manuel Novoa Nº 705, comuna de Las Condes, Santiago, quien deduce recurso de protección en contra de ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., representada por don Carlos Trucco Brito, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5.009, Las Condes, Santiago, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en modificar injustificada y unilateralmente el precio base de su plan de salud, alzando el mismo, con lo que se está vulnerando las garantías constitucionales del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando, desde luego, se lo acoja y se deje sin efecto el proceso de adecuación que le comunica la recurrida, debiendo ordenársele que mantenga su plan de salud en las mismas condiciones y precio actuales.

Funda su recurso expresando que mediante carta de adecuación, la recurrida comunicó que debido a un proceso de revisión de los contratos de salud, procedería a elevar el precio base del plan de salud que los vincula llamado "MASTER 3005", fijado hasta entonces en 2,73 unidades de fomento, el que se elevaría a 2,90 unidades de fomento, esto es en un 6,40%.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso de protección ordenando dejar sin efecto el alza del precio base de su plan de salud, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que a fojas 21 la recurrida evacua informe, señalando que el recurso de protección debe ser rechazado, puesto que su parte no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario que haya conculcado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, sino que todo lo contrario, pues su actuar se ha enmarcado dentro de la normativa legal que permite a las Isapres adecuar los contratos de salud que han suscrito con sus afiliados, de acuerdo con lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud. Agrega que dicho actuar es, además, razonable y no arbitrario, ya que se han respetado las normas

impartidas por la Superintendencia de Salud cumpliéndose los deberes de información, de respetar ciertos límites en la adecuación y de no discriminar entre afiliados, unido al hecho que el recurso de protección no es la vía idónea para reclamar sobre el alza del precio base, atendida la competencia que sobre la materia posee la Superintendencia de Salud.

Por lo anterior, estima que se le ha aplicado al recurrente un aumento en el precio de su plan de salud acorde con lo establecido en la ley, y que en ninguna arbitrariedad se ha incurrido, por lo que el recurso debe ser rechazado, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, en cuanto al aumento del valor del precio base del plan de Salud de la parte recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar a la afiliada a pagar una suma mayor de dinero de aquella a la que está obligada.

Cuarto: Que la carta aviso de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre no es suficiente para demostrar algún motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan base de salud pactado primitivamente con la recurrente, no obstante acompañarse de diversos datos y cifras, pues con ello no se explica que la cotización recaudada en U.F. no pueda soportar los gastos, ni que éstos efectivamente tengan alzas de precio superiores a esa reajustabilidad automática; lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación.

Quinto: Que lo resuelto por ésta Corte no obsta a la existencia de procedimientos especiales previstos por el legislador para resolver la materia de autos, pues éstos no impiden el conocimiento de este Ilustrísimo Tribunal, atendido que se ha constatado que el actuar de la recurrida ha infringido las garantías que la carta fundamental le reconoce al actor.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, con costas, la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 9, por lo que se deja sin

efecto la adecuación efectuada por la Isapre al plan de salud del recurrente en cuanto al alza del precio base, de que da cuenta la carta de fojas 1, manteniéndose, en consecuencia, el precio base del plan de salud sin variación alguna por ese concepto.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº 2973-2012

"Autorizo la sentencia que antecede, que ha sido pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por la Ministra (S) señora Jenny Book Reyes y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott.

El fallo, que se agrega al expediente, se notifica por el estado diario con esta fecha. Un ejemplar del mismo se incorpora al sistema de registro computacional. Santiago, 21 de marzo de 2012."

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).